



**UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y
CAUCA - UTDVVCC**
Vías para el Cambio



Bogotá D.C., 20 de junio de 2025

UTDVVCC-64-2025

Señores,

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA
j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia Litisconsorcio necesario
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 76-111-33-33-002-2018-00096-00
Demandantes: FABIOLA DE JESÚS YEPEZ BEDOYA y Otros.
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y Otros

MÓNICA RIVERA PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.632.165 de Ibagué, Tolima; abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.414 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. y de CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S., conforme a los poderes especiales que obran en el expediente, en los términos de los artículos 61 del Código General del Proceso y 306 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; procedo a solicitar la vinculación en calidad de litisconsortes necesarios a los herederos reconocidos de Luis Héctor Solarte Solarte (Q.E.P.D.), quien en vida fue integrante de la **Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca UTDVVCC**, por detentar una relación sustancial con el Concesionario y por ser vital integrar en debida forma el contradictorio para proferir un fallo de fondo.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: El Instituto Nacional de Vías INVIAS¹ y la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, celebraron el Contrato de Concesión No. 005 del 29 de enero de 1999, conforme al siguiente objeto contractual:

“El objeto del presente Contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y la Ley 105 del mismo año, es el otorgamiento al Concesionario de una concesión para que realice, por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, y rehabilitación y mejoramiento, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de los bienes de

¹ El Instituto Nacional de Vías INVIAS cedió y subrogó en el Instituto Nacional de Concesiones INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura ANI, el Contrato de Concesión No. 005 de 1.999.



propiedad del INVIAS dados en concesión, para la cabal ejecución del Proyecto Vial denominado MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, bajo el control y vigilancia de INVIAS"..., hoy a cargo del Instituto Nacional de Concesiones – INCO.

SEGUNDO: El 09 de agosto de 2006, el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura –ANI y la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA suscribieron el Contrato Adicional No. 13 de 2006 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999 con el objeto de que éste último ejecutara "*por su cuenta y riesgo, de los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INCO y/o INVIAS, correspondientes a la segunda calzada del tramo Mediacanoa - Loboquerrero, bajo el control y vigilancia del INCO*".

TERCERO: Que la última composición participativa de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, aprobada por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI², en su calidad de entidad contratante, fue la siguiente:

Pavimentos de Colombia S.A.S.:	26.2/3%
Luis Héctor Solarte Solarte (Q.E.P.D):	36.2/3%
Carlos Alberto Solarte S.A.S.:	36.2/3%

CUARTO: Con ocasión al fallecimiento de Luis Héctor Solarte Solarte, acaecida el 14 de mayo de 2012, los derechos económicos, que éste tenía sobre la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, se distribuyeron a sus herederos: María Victoria Solarte Daza, Luis Fernando Solarte Viveros, Gabriel David Solarte Viveros, Diego Alejandro Solarte Viveros y Luis Fernando Solarte Marcillo, quienes fueron adjudicatarios de los derechos económicos que el causante tenía sobre la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca; tal como da cuenta la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Zipaquirá el 5 de diciembre de 2013, mediante la cual se aprobó en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la sucesión intestada.

QUINTO: En atención a que la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA celebró y ejecutó el Contrato Adicional No. 13 de 2006, hasta el 6 de diciembre de 2016, fecha en la cual se terminó anticipadamente el contrato en cita, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI llamó en garantía a PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. y a CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S., integrantes de la UNIÓN TEMPORAL, al considerar que éstas sociedades deben entrar a repararla, en caso de presentarse una condena en su contra, derivada del accidente de tránsito ocurrido el día 1 de mayo de 2016 en la vía Buenaventura

² Oficio ANI No. 2016-500-037018-1 de fecha 25 de noviembre de 2016.



– Buga, a la altura del kilómetro 90+600, en el cual perdió la vida el señor Lubin Darío Bedoya Yepes.

SEXO: Que con ocasión al fallecimiento de Luis Héctor Solarte Solarte, es procedente vincular en calidad de litisconsortes necesarios a sus herederos, para que intervengan en el proceso, en atención a que tienen un interés directo y necesario en la decisión que se adopte en el presente proceso.

SÉPTIMO: La resolución del presente litigio, puede afectar de manera directa los derechos y obligaciones de los herederos de LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE, por lo que su comparecencia es indispensable para garantizarles el debido proceso y el derecho a la defensa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **CPACA: Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. **Código General del Proceso: Artículo 61. Litisconsorcio Necesario e Integración del Contradictorio:**

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.



Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, donde se expone de manera detallada la procedencia de vincular en calidad de litisconsortes necesarios a los herederos de Luis Héctor Solarte Solarte (Q.E.P.D.), quien en vida fue parte integrante de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, para que intervengan en el proceso, en atención a que éstos tendrían un interés directo en la decisión que se adopte en el presente proceso, a tal punto que, dicha decisión, puede afectar de manera directa sus derechos y obligaciones; solicito muy respetuosamente al despacho, dentro de la oportunidad establecida por el CGP, lo siguiente:

1. Ordenar la vinculación al proceso de los señores que se enuncian a continuación, como litisconsortes necesarios, en su calidad de herederos de Luis Héctor Solarte Solarte:

HEREDEROS	No. De Identificación	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN
María Victoria Solarte Daza	C.C. 1.128.449.710	maria_vicky1388@hotmail.com y jherrera@herreracarvajalls.co
Luis Fernando Solarte Viveros	C.C. 98.385979	luis.solarte@grupolhs.com
Gabriel David Solarte Viveros	C.C. 94.063.764	gabriel.solarte@grupolhs.com
Diego Alejandro Solarte Viveros	C.C. 94.509.367	diegoalejandrosolarteviveros@gmail.com
Luis Fernando Solarte Marcillo	C.C. 13.072.894	luissolarteic72894@hotmail.com

2. Suspender el proceso mientras se surte la notificación y comparecencia de los litisconsortes antes enunciados, en los términos del artículo 61 del CGP.
3. Concederles el término legal para que intervengan en el proceso.



ANEXOS

1. Contrato de concesión N° 005 de 1999 celebrado entre el Instituto Nacional de Vías INVIAS y la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca UTDVCC, el cual fue remitido en la contestación de la demanda.
2. Contrato Adicional No. 13 de 2006 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999.
3. Convenio de Constitución de la Unión Temporal y sus modificaciones
4. Registro civil de defunción de Luis Héctor Solarte Solarte.
5. Providencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá el 5 de diciembre de 2013, mediante la cual se aprobó en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la sucesión intestada

Del señor Juez

Cordialmente,

MÓNICA ALEXANDRA RIVERA PERDOMO

C.C. No. 65.632.165 de Ibagué.

T.P. No. 157.414 del C.S.J.